



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Séptimo (7º) Administrativo De Oralidad Del Circuito De Ibagué – Distrito Judicial Del Tolima.

AUDIENCIA DE PRUEBAS

En Ibagué, siendo las nueve de la mañana (09:00 a.m.) del veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, en asocio de su Secretario Ad hoc, se constituye en audiencia a través de la aplicación Lifesize, de conformidad con lo establecido en los artículos 2º y 7º del Decreto 806 de 2020, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, dentro de la acción popular promovida por la señora LUZ ANGELA ACOSTA RUIZ Y OTRO en contra del MUNICIPIO DE IBAGUÉ (TOL), LA EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL, distinguida con el radicado 73001-33-33-007-2019-00324-00, a la que se citó mediante providencia del pasado 12 de febrero.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia; en consecuencia, se solicita a las partes se identifiquen de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, los cuales deberán enseñar a través de la cámara web de sus computadores o dispositivos móviles, para la correspondiente verificación por parte del Despacho. Igualmente, que suministren la dirección donde reciben notificaciones físicas y electrónicas.

Se hacen presentes:

El abogado HOVER ANYELO LEMUS MEDINA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.110.475.956 de Ibagué - Tolima y T.P No. 203.057 del C.S. de la J., apoderado del municipio de Ibagué – Tolima.

La abogada ANA LORENA SIERRA DÍAZ, identificada con la C.C. 1.110.479.481 de Ibagué – Tolima y T.P. 237705 del C. S. de la J., apoderada del IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL.

La señora LUZ ÁNGELA ACOSTA RUIZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 65.751.258 de Ibagué – Tolima en calidad de accionante.

El Doctor **YEISSON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA**, Procurador 105 Judicial para Asuntos Administrativos Delegado ante este Despacho;

AUTO: En este estado de la diligencia se reconoce personería adjetiva al abogado HOVER ANYELO LEMUS MEDINA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.110.475.956 de Ibagué - Tolima y T.P No. 203.057 del C.S. de la J, para actuar como apoderado judicial del municipio de Ibagué, en los términos y para los efectos del poder conferido por la jefe de la Oficina Jurídica de la mentada entidad, visto en la carpeta denominada *31OtorgamientoPoderMunicipiolbagueSolicitudExpedienteDigital* del expediente digital.

Así mismo, a la abogada ANA LORENA SIERRA DÍAZ, identificada con la C.C. 1.110.479.481 de Ibagué – Tolima y T.P. 237705 del C. S. de la J, para actuar como apoderada judicial de la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P., en los términos y para los efectos del poder conferido por la Secretaria General de dicha entidad, visible en el archivo denominado *39OtorgamientoPoderIbal* del expediente digital.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

RECAUDO PROBATORIO:

1. DECLARACIÓN DE TERCEROS

Seguidamente, procede el Despacho a recibir el testimonio solicitado por la parte demandada IBAL. En consecuencia, en ese orden se llama al señor:

ALFONSO AUGUSTO DEL CAMPO NAGED, identificado con cédula de ciudadanía 79.320.259 de Bogotá D.C.

Señor **ALFONSO AUGUSTO DEL CAMPO NAGED**, antes de recibir su declaración es pertinente advertirle sobre la responsabilidad penal, social y moral que acarrea una declaración como la que va a rendir en esta diligencia. Se le previene sobre la responsabilidad penal en los términos del artículo 442 del Código Penal, que establece que, si Usted falta a la verdad o la calla total o parcialmente, puede incurrir en el delito de falso testimonio.

Seguidamente se ilustra al declarante que el objeto de su testimonio tiene como único fin, que en su calidad de Líder de Gestión de Alcantarillado de la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P. exponga sobre la competencia de esa entidad en la prestación de ese servicio público.

Por favor, señor **ALFONSO AUGUSTO DEL CAMPO NAGED**, sírvase efectuar un relato de cuanto conozca o le conste sobre esos hechos.

Seguidamente, la suscrita Juez interrogó al testigo para precisar el conocimiento que tiene sobre esos hechos y obtener un informe espontáneo sobre los mismos.

A continuación, se le concede el uso de la palabra a la **apoderada del IBAL** para que proceda a desarrollar el objeto de su prueba. Quien hizo uso de su derecho a preguntar.

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a los demás sujetos procesales, por si desean contrainterrogar al declarante.

La accionante: No realizó preguntas

El apoderado judicial del **MUNICIPIO DE IBAGUÉ**: No realizó preguntas.

Se le concede el uso de la palabra al **DELEGADO DEL MINISTERIO PÚBLICO**, por si desea interrogar al declarante, quien realizó preguntas que se encuentran dentro de la grabación de la audiencia.

Finalmente, se le pregunta al declarante si desea enmendar o corregir algo. Respondió: No señora.

NO PRECLUSIÓN DEL TÉRMINO PROBATORIO

En este estado de la diligencia es preciso recordar que, en el *sub judice*, además de la prueba testimonial que se acaba de practicar, también se decretó un dictamen pericial, para que un Ingeniero Civil determinara la existencia de las falencias esbozadas en la demanda y, de ser posible, planteara una solución a las mismas, efecto para el cual, se designó al Ingeniero Hugo Eduardo Buitrago López, quien aceptó el nombramiento y se posesionó el día 16 de febrero de 2021, según se aprecia en el acta visible en el archivo denominado *27ActaPosesionPerito* del expediente digital, motivo por el cual le fue concedido el término de diez (10) días para la elaboración de la experticia, término que, tal como se aclaró en dicha acta, empezaría a transcurrir tan pronto se efectuara el pago de los gastos fijados por el Despacho.

Así las cosas, atendiendo a que la Defensoría del Pueblo acreditó el pago del dictamen pericial para el día 22 de abril de la anualidad en curso, conforme se aprecia en el archivo 36OficioRemiteInformacionFondoDefensoriaPuebloTolima201900324 del expediente digital, tenemos que el ingeniero auxiliar de la justicia aún se encuentra dentro del término otorgado para la presentación del experticio.

En consecuencia, se aclara a las partes que, una vez el perito presente el mentado dictamen, se procederá a su incorporación y traslado a las partes mediante providencia separada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 32 de la Ley 472 de 1998.

LA ANTERIOR DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la misma, siendo las nueve y treinta y tres de la mañana (09:33 A.M.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Lifesize y que se suscribirá un acta firmada por la suscrita y por el secretario ad hoc, todo lo cual podrá ser consultado en la dirección electrónica suministrada a las partes en el protocolo de la audiencia que les fue enviado con anterioridad a esta diligencia.



INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ



YEISSON JAVIER RUBIANO GUTIÉRREZ
Secretario Ad - Hoc

Firmado Por:

INES ADRIANA SANCHEZ LEAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a19e6bd65fabf08894a6b001ac35820e35ebb555b3f6e2b2592d913d9a38f8ed

Documento generado en 27/04/2021 03:48:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>